



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-30-000-2022-00410-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, y en especial, de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral 8º, inciso 2º, quedó así: *«Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria** (...)*» (resalte fuera de texto), se ADMITE la instaurada por **Lina María Puente Torres** contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, trámite al que se hace necesario vincular a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la citada Colegiatura, y a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor del citado Despacho judicial, conforme al Acuerdo CSJANTA22-12 del 7 de enero de 2022.

Por la Secretaría de esta Sala entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial a los accionados, para que puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el término de un (1) día. Contabilícese este lapso por Secretaría a partir del día siguiente a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 873727132933E359F6773E903A82C46C52B2992571CC9C318DFBC7DC20C254F1

Documento generado en 2022-02-22